RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSCAR M.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2483/2016

En México. Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que quarda el expediente identificado con el número RR.SIP.2483/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por Oscar M., en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El tres de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0107000123916, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

Requiero copia del contrato con CMI para el desarrollo y/o mantenimiento de la aplicación para móviles "Bache24", así como el anexo técnico o especificaciones técnicas para el desarrollo de la misma.

..." (sic)

II. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular dos archivos denominados "0107000123916 Y 0107000127316.pdf" y "DGSU.pdf", los cuales señalaban lo siguiente:

OFICIO CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-152/2016:

En relación a las solicitudes de información ingresadas a ésta Subdirección de Transparencia e Información Pública vía (PNT), los días 03 y 05 de agosto del presente, respectivamente, bajo los números de folio 0107000123916 y 0107000127316, mediante los cuales se requiere lo siguiente:



"Requiero copia del contrato con CMI para el desarrollo y/o mantenimiento de la aplicación para móviles "Bache24", así como el anexo técnico o especificaciones técnicas para el desarrollo de la misma." (sic)

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-16.005, signado por el Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud de información en el ámbito de competencia de esta Secretaría.

Asimismo, con fundamento en el artículo 200 párrafo segundode la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que corresponde a la Oficialía Mayor, lo relativo a la contratación, adquisición, administración, servicios generales y del patrimonio del Distrito Federal, por lo que le corresponde contar con la información correspondiente a la contratación del servicio de aplicación referida, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracciones XIX y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

Artículo 33.- A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de las materias relativas a la administración y desarrollo de personal; a los recursos materiales y a los servicios generales; al patrimonio inmobiliario; y, en general, a la administración interna de la Administración Pública del Distrito Federal.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XIX. Establecer la normatividad correspondiente a los arrendamientos, enajenaciones y adquisiciones que realice el Distrito Federal, así como respecto de los servicios que le sean prestados e intervenir en unos y otros, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

XXII. Establecer la normatividad y control sobre la administración y enajenación de bienes del patrimonio de la ciudad, así como el establecimiento de lineamientos para su adquisición, uso y destino, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables,

Derivado de lo anterior, le oriento a que ingrese un nuevo requerimiento a la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor, para que se pronuncie al respecto dentro del ámbito de su competencia.





Responsable de la OIP:	Lic. Alma Rubí Pérez Morales
Puesto:	Responsable de la OIP de la Oficialía Mayor
Domicilio	Plaza de la Constitución No. 1 , Planta Baja , Oficina Col. Centro, C.P. 06068 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel.5345 8000 Ext.1599 , Ext2.
Correo electrónico:	oip.om@df.qob.mx

..." (sic)

OFICIO CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-16.005:

"

Me refiero al oficio número **CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-031/2016** de fecha 03 de agosto de 2016, recibido en esta Subdirección Jurídica el 04 del mismo mes y año, a través del cual indica que mediante el sistema vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el 03 de agosto de 2016 se recibió la petición con folio número **0107000123916** en la que solicitó:

"Requiero copia del contrato con CMI para el desarrollo y/o mantenimiento de la aplicación para móviles "Bache24", así como el anexo técnico o especificaciones técnicas para el desarrollo de la misma". (sic)

Modo de Respuesta: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08- 05.021 de fecha 05 de agosto del 2016, se solicitó al Director de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, remitiera la información correspondiente a efecto de dar la atención debida al requerimiento de mérito.

En este tenor, la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada; mediante oficio número **GCDMX/SOBSE/DGSU/DPLOPS/2016-08-11.008** de fecha 08 de agosto del 2016, recibido en esta Subdirección Jurídica el 12 del mismo mes y año, informó lo siguiente:

"Al respecto y en el ámbito de competencia, le informo que después de haberse realizado la búsqueda en el archivo de esta Dirección a mi cargo, no se encontró



contrato alguno, relacionado con la empresa CMI, para el desarrollo y/o mantenimiento de la aplicación para móviles "Bache 24".

Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-05.020 de fecha 05 de agosto del 2016, se solicitó al Subdirector Ejecutivo de Administración, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, remitiera la información correspondiente a efecto de dar la atención debida al requerimiento de mérito.

En este tenor, la Subdirección Ejecutivo de Administración, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada; mediante oficio número **GCDMX/SOBSE/DGSU/DEA/2016-08-10.001** de fecha 10 de agosto del 2016, recibido en esta Subdirección Jurídica el 11 del mismo mes y año, informó lo siguiente:

"En virtud de lo anterior es menester informarle que esta Dirección a mi cargo, no está enterada del contrato en comento".

Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-09.021 de fecha 09 de agosto del 2016, se solicitó al Director de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, remitiera la información correspondiente a efecto de dar la atención debida al requerimiento de mérito.

En este tenor, la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada; mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/DMIU/2016-08-10.009 de fecha 10 de agosto del 2016, recibido en esta Subdirección Jurídica el 11 del mismo mes y año, informó lo siguiente:

"Al respecto me permito informarle que no existe con CMI para el desarrollo y/o mantenimiento de la aplicación para móviles "Bache 24", por lo que tampoco existe en nuestros archivos un anexo técnico o especificaciones técnicas para el desarrollo de la misma".

A mayor abundamiento adjunto al presente copia de los oficios señalados, con lo que se da por atendida la solicitud formulada por el peticionario, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). ..." (sic)

OFICIO CDMX/SOBSE/DGSU/DMIU/2016-08-10.009:

"...

En respuesta a su oficio con número CDMX/SOBSE/DGSU/SJUSU/2016-08-09.007, de fecha 08 de agosto del presente año, donde hace de conocimiento el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-031/2016, recibido en esa Subdirección Jurídica el



mismo día, meses y año, en el cual solicita la información ingresada a la Subdirección de Transparencia e Información Pública, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), bajo el número de folio 0107000123916, cumpliendo en tiempo y forma el plazo establecido en los Artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal número 66Bis del 06 de mayo de 2016.

Al respecto me permito informarle que no existe contrato con CMI para el desarrollo y/o mantenimiento de la aplicación para móviles "Bache 24", por lo que tampoco existe en nuestros archivos un anexo técnico o especificaciones técnicas para el desarrollo de la misma.

..." (sic)

OFICIO CDMX/SOBSE/DGSU/DEA/2016-08-10, 001:

i c

En atención al oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-05.020, de fecha 05 de agosto del año en curso signado por esa Subdirección a su Digno cargo, el cual hace referencia al similar CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-031/2016, de fecha 03 de agosto de 2016, signado por la Licenciada María Guadalupe Quevedo Infante, con cargo Subdirectora de Transparencia e Información Pública, a través del cual indica que mediante el Sistema vía plataforma nacional de transparencia (PNT), en la que se recibió la petición con número de folio 0107000123916, solicito lo siguiente:

"Requiero copia del contrato con CMI para el Desarrollo y/o Mantenimiento de la aplicación para móviles de "Bache 24", así como el anexo técnico o especificaciones técnicas para el desarrollo de la misma". (Sic)

Modo de respuesta: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

En virtud de lo anterior, es menester informarle que esta Dirección a mi cargo, no está enterada del contrato en comento.

..." (sic)

OFICIO GCDMX/SOBSE/DGSU/DPLOPSU/2016-08-11.008:

"

Me refiero a su oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-05.021, mediante el cual nos hace del conocimiento del similar número CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-031/2016 de fecha 03 de agosto de 2016, recibido en esa Subdirección Jurídica el 04 del mismo, mes y año, en el que indica que mediante el sistema vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el 3 de agosto de 2016, donde se recibe la petición con folio número 0107000123916 en la que solicitó:



Asimismo, se informa que por instrucciones del Director General de Servicios Urbanos, deberá girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de competencia y de conformidad con los antecedentes documentales que obren en los archivos de esta Dirección, con la finalidad de atender en tiempo y forma la solicitud del peticionario tomando en consideración los plazos establecidos en los artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, número 66Bis del 06 de mayo de 2016.

Al respecto y en el ámbito de competencia, le informo que después de haberse realizado la búsqueda en el archivo de esta Dirección a mi cargo, no se encontró contrato alguno, relacionado con la empresa CMI, para el desarrollo y/o mantenimiento de la aplicación para móviles "Bache 24".
..." (sic)

III. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

"...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

La Secretaría de Obras dice que no está en sus archivos la contratación y que corresponde a la Oficialía Mayor, sin embargo en una respuesta a la misma solicitud, la OM responde que ese contrato se responsabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios. En respuesta a la Solicitud de informacio n nu mero: 0114000232616, la OM respondió que: "Esta Unidad de Transparencia, turnó su solicitud de informacio n al a rea de esta Oficiali a Mayor, posiblemente competente para conocer al respecto siendo esta la Direccio n General de Gobernabilidad de Tecnologi as de la Informacio n y Comunicaciones (DGGTIC), la cual dio atencio n oportuna, a trave s de comunicacio n electro nica informando lo siguiente:

De acuerdo a lo informado por la Direccio´n General de Gobernabilidad de Tecnologi´as de la Informacio´n y Comunicaciones (DGGTIC), esta Oficiali´a Mayor del Gobierno de la Ciudad de Me´xico, no es la competente para darle la respuesta correspondiente, ya que dentro de las atribuciones contempladas dentro del Reglamento Interior de la Administracio´n Pu´blica del Distrito Federal, asi´ como en la Ley Orga´nica no se advierte que e´sta pueda conocer al respecto.

Por lo que atendiendo a lo dispuesto en el arti´culo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Informacio´n Pu´blica y Rendicio´n de Cuentas de la Ciudad de Me´xico, el cual establece: "Toda la informacio´n pu´blica generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesio´n de los sujetos obligados es pu´blica y sera´ accesible a cualquier persona, para lo que se debera´n habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los te´rminos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley



General, asi' como dema's normas aplicables"; es que se considera que corresponde a la Secretari'a de Obras y Servicios de la Ciudad de Me'xico, emitir una respuesta a la solicitud que nos ocupa."

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Ambas respuestas lo que hacen es utilizar los artículos de la ley para hacer notar que ninguna de las dos tiene responsabilidad sobre esta aplicación o contrato.

..." (sic)

IV. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de

revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de

información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran

necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/SEPTIEMBRE-047/2016 del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de

Info (1)
Vanguardia en Transparencia

Transparencia e Información Pública, solicitó que se desechara el recurso de revisión

por improcedente o bien, sobreseerlo, en términos del artículo 244, fracciones I y II de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, asimismo, adjuntó el diverso

CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-09.02.002 del dos de septiembre de dos mil

dieciséis, en el que a manera de alegatos, el Subdirector Jurídico reiteró el contenido

de la respuesta impugnada.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó, diversas a las que ya se encontraban en el

expediente en que se actúa, la copia simple del oficio CDMX/SOBSE/304/2016 del

veinte de junio de dos mil dieciséis.

VI. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que

a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para

que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara

necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,

por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El tres de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

Info in Svanguardia en Transparencia

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó que se desechara el recurso de revisión por improcedente, o bien, se sobreseyera, en términos del artículo 244, fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, debe decírsele al Sujeto Obligado que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento para este Órgano Colegiado son de orden público y de estudio preferente, no basta la solicitud de que se declare el desechamiento del recurso de revisión o el sobreseimiento del mismo sin exponer la motivación en la que basó su requerimiento, para que este Instituto se vea obligado a

realizar su análisis.

Lo anterior, toda vez que de actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en las que el Sujeto recurrido basó su excepción, pues no expuso ningún fundamento relacionado con algún argumento tendente a acreditar la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se contienen en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que al analizarlas en la forma en la que el Sujeto lo requirió, sería tanto como suplir la deficiencia de éste, quien tiene el deber de exponer las razones y fundamentos por los cuales considera que se actualiza la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala

mstancia. Segunda Sala Eventes Oeneenenie Ivelieielele Ie Eesteneei

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006 Jurisprudencia Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA. SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Info (1)
Vanguardia en Transparencia

De lo anterior, se establece que no es obligatorio entrar al estudio de alguna causal

de improcedencia o sobreseimiento cuando el Sujeto no ofrezca los argumentos

y pruebas que sustenten su dicho, con mayor razón, este Órgano Colegiado no se

encuentra obligado a efectuar el análisis de todas y cada una de las hipótesis

contenidas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el Sujeto

recurrido no señaló ni el fundamento debido ni la hipótesis que a su juicio se

actualizaba, y tampoco aportó elementos de prueba que respaldaran su solicitud,

por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente

medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Secretaría de Obras y Servicios transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del

Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en

un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el

tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
" Requiero copia del contrato con CMI para el desarrollo y/o mantenimiento de la aplicación para móviles "Bache24", así como el anexo técnico o especificaciones técnicas para el desarrollo de la misma" (sic)	" En relación a las solicitudes de información ingresadas a ésta Subdirección de Transparencia e Información Pública vía (PNT), los días 03 y 05 de agosto del presente, respectivamente, bajo los números de folio 0107000123916 y 0107000127316, mediante los cuales se requiere lo siguiente: Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-16.005, signado por el Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud de información en el ámbito de competencia de esta Secretaría.	L. " La Secretaría de Obras dice que no está en sus archivos la contratación y que corresponde a la Oficialía Mayor, sin embargo en una respuesta a la misma solicitud, la OM responde que ese contrato se responsabilida d de la Secretaría de Obras y Servicios" (sic)
	Asimismo, con fundamento en el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que corresponde a la Oficialía Mayor, lo relativo a la contratación, adquisición, administración, servicios generales y del patrimonio del Distrito Federal, por lo que le corresponde contar con la información correspondiente a la contratación del servicio de aplicación referida, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracciones XIX y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que	II. "Ambas respuestas lo que hacen es utilizar los artículos de la ley para hacer notar que ninguna de las dos tiene responsabilida d sobre esta aplicación o contrato.



señala lo siguiente:

..." (sic)

Artículo 33.- A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de las materias relativas a la administración y desarrollo de personal; a los recursos materiales y a los servicios generales; al patrimonio inmobiliario; y, en general, a la administración interna de la Administración Pública del Distrito Federal.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XIX. Establecer la normatividad correspondiente a los arrendamientos, enajenaciones y adquisiciones que realice el Distrito Federal, así como respecto de los servicios que le sean prestados e intervenir en unos y otros, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXII. Establecer la normatividad y control sobre la administración y enajenación de bienes del patrimonio de la ciudad, así como el establecimiento de lineamientos para su adquisición, uso y destino, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables,

Derivado de lo anterior, le oriento a que ingrese un nuevo requerimiento a la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor, para que se pronuncie al respecto dentro del ámbito de su competencia.

	Oficialía Mayor
OM	Titular: Dr. Jorge Silva Morales Oficial Mayor
Dirección de Internet:	http://www.om.df.gob.mx
Sección de transparencia:	http://www.transparencia.df.qob.mx/wb/vut/oficialia_mayor
Habilitado en el sistema INFOMEX DF	Si Si desea hacer una solicitud de Información Pública o de Datos Personales, po favor ingrese al sistema electrónico de solicitudes INFOMEX De



 Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)		
Responsable de la OIP:	Lic. Alma Rubí Pérez Morales	
Puesto:	Responsable de la OIP de la Oficialía Mayor	
Domicilio	Plaza de la Constitución No. 1 , Planta Baja , Oficina Col. Centro, C.P. 06068 Del. Cuauntémoc	
Teléfono(s):	Tel.5345 8000 Ext.1599 , Ext2.	
Correo electrónico:	oip.om@df.qob.mx	

..." (sic)

OFICIO CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-16.005:

" . . .

Me refiero al oficio número CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-031/2016 de fecha 03 de agosto de 2016, recibido en esta Subdirección Jurídica el 04 del mismo mes y año, a través del cual indica que mediante el sistema vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el 03 de agosto de 2016 se recibió la petición con folio número 0107000123916 en la que solicitó:

. . .

Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-05.021 de fecha 05 de agosto del 2016, se solicitó al Director de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, remitiera la información correspondiente a efecto de dar la atención debida al requerimiento de mérito.

En este tenor, la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada; mediante oficio número GCDMX/SOBSE/DGSU/DPLOPS/2016-08-11.008 de fecha 08 de agosto del 2016, recibido en esta Subdirección Jurídica el 12 del mismo mes y año, informó lo siguiente:

"Al respecto y en el ámbito de competencia, le



informo que después de haberse realizado la búsqueda en el archivo de esta Dirección a mi cargo, no se encontró contrato alguno, relacionado con la empresa CMI, para el desarrollo y/o mantenimiento de la aplicación para móviles "Bache 24".

Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-05.020 de fecha 05 de agosto del 2016, se solicitó al Subdirector Ejecutivo de Administración, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, remitiera la información correspondiente a efecto de dar la atención debida al requerimiento de mérito.

En este tenor, la Subdirección Ejecutivo de Administración, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada; mediante oficio número **GCDMX/SOBSE/DGSU/DEA/2016-08-10.001** de fecha 10 de agosto del 2016, recibido en esta Subdirección Jurídica el 11 del mismo mes y año, informó lo siguiente:

"En virtud de lo anterior es menester informarle que esta Dirección a mi cargo, no está enterada del contrato en comento".

Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-09.021 de fecha 09 de agosto del 2016, se solicitó al Director de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, remitiera la información correspondiente a efecto de dar la atención debida al requerimiento de mérito.

En este tenor, la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada; mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/DMIU/2016-08-10.009 de fecha 10 de agosto del 2016, recibido en esta Subdirección Jurídica el 11 del mismo mes y año, informó lo siguiente:



"Al respecto me permito informarle que no existe con CMI para el desarrollo y/o mantenimiento de la aplicación para móviles "Bache 24", por lo que tampoco existe en nuestros archivos un anexo técnico o especificaciones técnicas para el desarrollo de la misma".

A mayor abundamiento adjunto al presente copia de los oficios señalados, con lo que se da por atendida la solicitud formulada por el peticionario, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). ..." (sic)

OFICIO CDMX/SOBSE/DGSU/DMIU/2016-08-10.009:

" . . .

En oficio número respuesta SU con а CDMX/SOBSE/DGSU/SJUSU/2016-08-09.007. de fecha 08 de agosto del presente año, donde hace conocimiento oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-031/2016. recibido en esa Subdirección Jurídica el mismo día. meses y año, en el cual solicita la información ingresada a la Subdirección de Transparencia e Información Pública, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), bajo el número de folio 0107000123916, cumpliendo en tiempo y forma el plazo establecido en los Artículos de la Lev de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal número 66Bis del 06 de mayo de 2016.

Al respecto me permito informarle que no existe contrato con CMI para el desarrollo y/o mantenimiento de la aplicación para móviles "Bache 24", por lo que tampoco existe en nuestros archivos un anexo técnico o especificaciones técnicas para el desarrollo de la misma.

..." (sic)

OFICIO CDMX/SOBSE/DGSU/DEA/2016-08-10. 001:



En atención oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-05.020. fecha 05 de agosto del año en curso signado por esa Subdirección a su Digno cargo, el cual hace referencia al similar CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-031/2016. fecha 03 de agosto de 2016, signado por la Licenciada María Guadalupe Quevedo Infante, con cargo Subdirectora de Transparencia e Información Pública, a través del cual indica que mediante el Sistema vía plataforma nacional de transparencia (PNT), en la que se recibió la petición con número de folio 0107000123916, solicito lo siquiente:

. . .

En virtud de lo anterior, es menester informarle que esta Dirección a mi cargo, no está enterada del contrato en comento.

..." (sic)

OFICIO GCDMX/SOBSE/DGSU/DPLOPSU/2016-08-11.008:

. . . .

Me refiero oficio а su CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-05.021. mediante el cual nos hace del conocimiento del similar número CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-031/2016 de fecha 03 de agosto de 2016, recibido en esa Subdirección Jurídica el 04 del mismo, mes y año, en el que indica que mediante el sistema vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el 3 de agosto de 2016, donde se recibe la petición con folio número 0107000123916 en la que solicitó: Asimismo, se informa que por instrucciones del Director General de Servicios Urbanos, deberá girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de competencia y de conformidad con los antecedentes documentales que obren en los archivos de esta Dirección, con la finalidad de atender en tiempo y forma la solicitud del peticionario tomando en consideración los plazos establecidos en los artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública v Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



número 66Bis del 06 de mayo de 2016.

Al respecto y en el ámbito de competencia, le informo que después de haberse realizado la búsqueda en el archivo de esta Dirección a mi cargo, no se encontró contrato alguno, relacionado con la empresa CMI, para el desarrollo y/o mantenimiento de la aplicación para móviles "Bache 24".

..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión" y de los oficios CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-152/2016,

CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-16.005,

CDMX/SOBSE/DGSU/DMIU/2016-08-10.009,

CDMX/SOBSE/DGSU/DEA/2016-08-10.

001

٧

GCDMX/SOBSE/DGSU/DPLOPSU/2016-08-11.008 del ocho, diez y dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P.XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales señalan lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil



Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón".

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 **Tesis:** P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado se limitó a reiterar el contenido de la respuesta impugnada, así como a solicitar el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento del recurso de revisión, petición que como quedó plasmado en el estudio del Segundo Considerando de la presente resolución, no era procedente decretar.

Por otra parte, en relación a los agravios I y II, a través de los cuales el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada toda vez que a su consideración el Sujeto Obligado informó que "... no está en sus archivos la contratación y que corresponde a la Oficialía Mayor, sin embargo en una respuesta a la misma solicitud, la OM responde que ese contrato se responsabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios...", aunado a que "...Ambas respuestas lo que hacen es utilizar los artículos de la ley para hacer notar que ninguna de las dos tiene responsabilidad sobre esta aplicación o contrato...", y toda vez que al estudiarlos de manera conjunta no se causa daño alguno al ahora recurrente, este Instituto los analizará de dicha forma, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

. . .

En tal virtud, y dado que existe estrecha relación en los agravios hechos valer en contra de la respuesta impugnada, lo procedente es estudiarlos de forma conjunta, lo que no transgrede ningún derecho del recurrente.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 269948 Localización: Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, Cl Página: 17 **Tesis Aislada**

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo. Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo".



Registro No. 254906 Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte Página: 59 **Tesis Aislada** Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, se procede de manera conjunta al estudio de los agravios I y II, en los que el recurrente se inconformó con la información proporcionada, toda vez que a su consideración el Sujeto Obligado debía contar con ella.

En tal virtud, el Sujeto Obligado nunca afirmó no celebrar contratos, sino que manifestó que no contaba en particular con el contrato con las características solicitadas por el ahora recurrente, es decir, si bien la Secretaría de Obras y Servicios sí celebraba contratos, lo cierto es que no contaba con uno en el que se haya obligado en específico con "... CMI para el desarrollo y/o mantenimiento de la aplicación para móviles "Bache24", así como el anexo técnico o especificaciones técnicas para el desarrollo de la misma...".

Aunado a lo anterior, de las diligencias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado realizó la gestión interna de la solicitud de información con la finalidad de que algunas Unidades Administrativas pudieran pronunciarse al respecto, y así garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública del particular, como lo son:

info if Vanguardia en Transparencia

La Subdirección Jurídica de la Secretaría de Obras y Servicios.

La Dirección de Mantenimiento de Infraestructura Urbana.

• La Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección General de Servicios

Urbanos del Sujeto Obligado.

• La Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios

Urbanos.

Al respecto, todas las Unidades Administrativas determinaron que después de haber

realizado la debida búsqueda en sus archivos, no habían encontrado contrato alguno

relacionado con la empresa "CMI" para el desarrollo y/o mantenimiento de la aplicación

para móviles "Bache 24" y que, en consecuencia, tampoco existía un anexo técnico o

especificaciones técnicas para el desarrollo de la misma.

En ese sentido, al existir un pronunciamiento categórico de parte del Sujeto Obligado

relacionado con su imposibilidad para proporcionar un documento que no existía dentro

de sus archivos, aunado a que no se cuenta con indicio alguno del cual pueda

desprenderse que la Secretaría de Obras y Servicios celebró el contrato donde se

haya obligado con "CMI" para el desarrollo y/o mantenimiento de la aplicación

para móviles "Bache 24", resulta inobjetable que en el presente asunto, con la

respuesta impugnada, la solicitud de información del interés del particular se atendió a

cabalidad.

Por lo anterior, los agravios I y II hechos valer por el recurrente resultan infundados.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244,

fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente confirmar la respuesta emitida

por la Secretaría de Obras y Servicios.

Info CIT Vanguardia en Transparencia

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito

Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la

respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA